

ENERGIA Y MINAS

Modifican la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados - Reserva Rotante

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 069-2011-EM/DGE**

Lima, 18 de agosto de 2011

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° de la Ley N° 28832, una de las finalidades del Comité de Operación Económica del Sistema (COES) es la coordinación de la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) al mínimo costo, preservando la seguridad del Sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos;

Que, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 13° de la Ley N° 28832, una de las funciones de interés público del COES es la elaboración de los Procedimientos en materia de operación del SEIN, para su aprobación por OSINERGMIN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, publicada el 3 de marzo de 2005, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, actualmente a cargo del COES, y de los Integrantes del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas;

Que, la referida Norma Técnica, establece lineamientos basados en la probabilidad de fallas intempestivas de unidades de generación para determinar la Reserva Rotante para atender las necesidades de regulación de frecuencia del SEIN;

Que, de la experiencia de aplicación del Procedimiento Técnico del COES que desarrolla la metodología establecida bajo dichos lineamientos, denominado "Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional", se ha determinado la necesidad de actualizarlos, a fin de considerar adecuados criterios técnicos y económicos en la determinación de la reserva rotante para la regulación de frecuencia;

Que, resulta necesario modificar la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, sobre aspectos referidos a la Reserva Rotante, con el objeto de viabilizar la actualización de la referida metodología, obtenida a través de estudios recientes;

De conformidad con la atribución a que se refiere el inciso u) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese los numerales 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 del numeral 6.2 sobre Reserva Rotante de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo

Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, por el texto de los numerales siguientes:

“6.2.1 El COES programará la operación del SEIN considerando la Reserva Rotante requerida para atender las necesidades de regulación de frecuencia. Para tal efecto el COES propondrá anualmente al OSINERGMIN la magnitud total de reserva requerida a más tardar el 31 de octubre, para su aprobación a más tardar el 10 de diciembre, para entrar en vigencia el 01 de enero del siguiente año. Esta magnitud será sustentada mediante un estudio elaborado por el COES conforme a la metodología establecida para tal fin.”

“6.2.2 La Regulación Primaria de Frecuencia es un servicio obligatorio y permanente, no sujeto a compensación y debe ser prestado por todas las centrales de generación cuya potencia sea mayor a 10 MW. Quedarán exoneradas de tal obligación, las centrales de generación con Recursos Energéticos Renovables (RER) cuya fuente de energía primaria sea eólica, solar o mareomotriz.

La magnitud total de la reserva requerida para la Regulación Primaria de Frecuencia, se determinará como aquella que permita alcanzar el valor mínimo de la sumatoria de: (a) el incremento en el costo de operación del SEIN por reserva y, (b) el costo de la energía no suministrada (ENS) por eventos intempestivos que originen desequilibrios relevantes entre la generación y demanda eléctrica.”

“6.2.3 La Regulación Secundaria de Frecuencia constituye un servicio voluntario y será compensado conforme a lo que establezca el procedimiento técnico del COES sobre reserva rotante en el SEIN. En el caso que la magnitud de reserva ofertada voluntariamente para la Regulación Secundaria de Frecuencia sea insuficiente, el COES asignará con carácter obligatorio dicha reserva a las unidades generadoras que reúnan las condiciones para tal fin, de acuerdo al referido procedimiento.”

Artículo 2°.- Inclúyase en el numeral 6.2 sobre Reserva Rotante de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, el numeral 6.2.4 con el texto siguiente:

“6.2.4 El COES elaborará el procedimiento técnico que establece la metodología, los criterios y condiciones bajo las cuales se determine la magnitud de la Reserva Rotante para la Regulación Primaria de Frecuencia y para la Regulación Secundaria de Frecuencia. Este procedimiento será aprobado por OSINERGMIN.”

Artículo 3°.- Modifíquese las definiciones del Anexo N° 1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, por el texto de las definiciones siguientes:

“26. Regulación Primaria de Frecuencia. Se refiere a la acción automática e inmediata de los reguladores de velocidad de los grupos generadores, ante cambios súbitos en la frecuencia. Tiene como objeto absorber los desequilibrios entre la oferta y demanda del SEIN para tratar de mantener la frecuencia en un nivel o rango determinado. Esta regulación debe ser sostenible al menos durante 30 segundos.”

“27. Regulación Secundaria de Frecuencia. Se refiere a la acción automática o manual sobre el valor de referencia del regulador de velocidad de los grupos generadores, destinada a compensar el error final de frecuencia. Permite reestablecer la frecuencia a su valor nominal y recuperar la reserva rotante asociada a la regulación primaria de frecuencia. Esta regulación debe ser sostenible al menos durante 30 minutos.”

Disposiciones Transitorias

Primera .- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la entrada en vigencia de la modificación del Procedimiento Técnico del COES “Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional”.

Segunda .- Dentro del plazo de 90 días de publicada la presente Resolución Directoral, el COES presentará su propuesta de modificación del Procedimiento Técnico del COES “Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional”, para su aprobación por OSINERGMIN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO TAMAYO PEREYRA
Director General
Dirección General de Electricidad

680371-1